República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0088/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Marisleyda Modesto contra la Sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia impugnada

La Sentencia núm. 452, objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015); su dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el señor VICTORIANO VÁSQUEZ contra la Sentencia civil marcada con el No. 00175/2015, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la señora MARISLEYDA MODESTO, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia.*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida.*
>
> *TERCERO: La Corte actuando por propia autoridad, contrario imperio y en virtud del efecto devolutivo del recurso, DECLARA buena y válida la demanda en lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Señor VICTORIANO VASQUEZ FRIAS, en contra de la señora MARISLEYDA MODESTO, por ser regular en cuanto a la forma.*
>
> *CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la Demanda en Lanzamiento de Lugar y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el Señor VICTORIANO VASQUEZ FRIAS y en consecuencia, ORDENA el*

lanzamiento o desalojo de la señora MARISLEYDA MODESTO, y de cualquiera otra personas que se encuentren ocupando el inmueble descrito como: una casa ubicada en Sabana Pérdida, calle Respaldo Hermandad número 3 Santo Domingo Norte, sector Los Cerros del Yuca, construida de blocks, techo de plato, piso de cerámica, consta de sala, comedor, cocina, dos baños, tres aposentos, marquesina, con área de lavado.

QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señora MARISLEYDA MODESTO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. LUIS MANUEL CASTILLO, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

2. Pretensiones de la accionante

La señora Marisleyda Modesto, mediante la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la indicada Sentencia núm. 452, con el propósito de que sea declarada nula, no conforme con la Constitución por ser violatoria y contraria al artículo 55 inciso 5 de la Carta Magna.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La accionante plantea en su escrito que la Sentencia núm. 452, viola el artículo 55, inciso 5 de la Constitución, que establece:

Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye

por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La accionante persigue la declaratoria de nulidad y no conformidad con la Constitución de la Sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). Para justificar dicha pretensión alega lo siguiente:

a) A que el artículo 36 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Contusiónales dispone que la acción directa de Inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional, contra las leyes, decreto, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que infrinjan por acción u omisión, (sic) alguna norma sustantiva.

b) A que si bien es cierto que en este articulo no se menciona las sentencias de los tribunales ordinarios como pasibles de ser conocidas mediante una acción directa de inconstitucionalidad y que el Tribunal Constitucional ha fijado una posición acorde con el texto señalado, ha sido materia constitucional durante mucho año, los principios de que lo que no está prohibido está permitido y que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Pero además, el ser humano,

las sociedades, la ciencia, viven en constante evolución, incluyendo este campo hasta la misma jurisprudencia, son cambiantes; dando razón al gran filósofo griego, Heráclito, padre de la `política, de que todo cambia. De todo esto, concluimos de que si no está determinadamente prohibido por la ley la acción directa de inconstitucionalidad, contra las sentencias delos tribunales ordinarios; y que el tribunal ha fijado una posición negativa frente a estas iniciativas, en casos excepciones y por cuestiones de justicia, como el de la especie que se vulnera un derecho constitucional, de la cual hay precedentes jurisprudenciales, este tribunal, salvo su mejor parecer, puede considerar, y por supuesto con todo respeto y modestia posible, en aras de la justicia, la posición adoptada, y admitir no solamente la presente instancia, sino también todas aquellas que tengan las mismas características.

c) A que, en ese sentido, la impetrante justicia la presente Acción en Inconstitucionalidad en virtud de que si el tribunal declara, como puede hacerlo, inadmisible esta acción, el impetrado tendrá la oportunidad de ejecutar un desalojo fundamentado en una sentencia vulnerable e injusta. En cambio, si el tribunal acoge la acción, impetrante tendrá las oportunidades de exigir legalmente los derechos que asisten por haber vivido con el impetrado durante once años; por haberle parido dos hijos, (fallecidos); y por haber construido considerablemente en la reparación del inmueble donde residió la pareja.

d) A que en la sentencia de primer grado número 00025 de fecha 8 de marzo del año 2013, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, determino que entre los Señores MARILEYDA MODESTO Y VICTORIANO VASQUEZ FRIAS, existía una relación de hecho no

controvertida. Rozones por las cuales, rechazo la Demanda en Lanzamiento de Lugar.

e) A que en la sentencia de Segundo grado de fecha 23 de septiembre del año dos mil quince (2015), la Corte aqua, en la página 15, párrafo 2, sostiene el siguiente criterio:

f) Que luego de la verificación y análisis de los documentos depositados, esta corte ha observado que la parte recurrente deposito el contrato bajo firma privada de fecha 18 de diciembre del año 1992, donde el SR. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ, le vende al SR. VICTORIANO VASQUEZ FRIAS, el inmueble una casa ubicada en Sabana Perdida, Calle Respaldo Hermandad numero 3, sector Los Cerros del Yuca, construida de block, techada de plato, piso de cerámica, consta de sala, comedor, cocina, dos baños, tres aposentos, galería, marquesina, con área de lavado, lo que entre otros documentos evidencia que el señor VICTORIANO VASQUEZ FRIAS, es legítimo propietario, y del cual, el hoy recurrente alega que la SEÑORA MARISLEYDA MODESTO, se encuentra ocupándolo de manera ilegal, en calidad de intrusa, lo cual no ha sido controvertido por la parte demandada hoy recurrida, por lo que procede acoger el recurso apelación y en virtud del efecto devolutivo del mismo, revocar la sentencia apelada.

g) En un análisis exhaustivo de este considerando, que advierte que la corte aqua, en su ponderación, solo examinó de manera relevante, la fecha del contrato de compraventa, mediante el cual, el señor VICTORIANO VASQUES FRIAS, adquirió el inmueble objeto de la presente litis, para determinar a quien le pertenece la propiedad. En verdad lo que ha estado en discusión en todo el largo proceso, es que

la accionante y el accionado, existió una relación familiar que duro once (11) años; que esta relación la pareja tuvo dos (2) hijos, ambos fallecidos; que la recurrente contribuyo con la separación del inmueble; y por lo cual, en buen derecho, le corresponde, por cuestiones de justicia, de sentido común, y por disposición de la Constitución, una parte alícuota del valor del inmueble, el cual, como hemos expresado, al inicio de la relación tenía un valor que rondaba los trescientos mil pesos. Actualmente, su valor oscila entre RD$1.300.000.00 y RD$ 1,500,000,00.

h) En conclusión, la Corte aqua, en su ponderación, no tuvo en cuenta, los once años de convivencia común de la pareja, violando el artículo 55, inciso5, ya enunciado, que consagra que la relación consensual de la pareja genera derechos.

i) La Corte aqua califico de manera errónea a la impetrante como una intrusa y ordeno el lanzamiento de lugar en su contra; soslayando en su en su análisis, la existencia de una relación familiar entre las partes. Tampoco valoró que la concubina había sido introducida voluntariamente Enel inmueble por su expareja; razones por las cuales, el lanzamiento de lugar ordenado es improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia, la sentencia que intervino es posible de ser revocada en toda su extensión.

j) A que el artículo 55 de la Constitución dispone lo siguiente: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;
2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

k) 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;".

l) Nuestro más alto Tribunal Reconoce las uniones de hecho o concubinato como relaciones que generan deberes y derechos patrimoniales. (LEGAL SOLUTION IN R.D., POR SUSAN ESPAILLAT, CON MESTRIA EN DERECHO EMPRESARIAL).

m) A que la Constitución de la republica establece como uno de los principios fundamentales del Estado la Supremacía de la Constitución.

n) A que es función esencial del Estado Dominicano las Protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes habitan nuestro territorio.

o) A que la sentencia número 452 de fecha 23 de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, contiene vicios de fondo que la hacen revocable por contraria a la Constitución dominicana.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante dictamen del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), considera que la acción directa de inconstitucionalidad debe ser inadmitida, con base en los siguientes argumentos:

> *a) La accionante Marisleyda Modesto cuenta con calidad requerida para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.*
> *b) El objeto control, en el caso que nos ocupa, es una decisión jurisdiccional, esto es sentencia No. 452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre del 2015.*
>
> *c) El Art. 185.1 de la Constitución Dominicana establece que el Tribunal Constitucional será competente para conocer es única instancia: Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la Republica, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*
>
> *d) Así mismo, La ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, en su Art.36 relativo al Objeto del Control Concentrado, estatuye que la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ente el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

e) Vemos, que tanto el legislador como el constituyente han dispuesto que la acción directa es un proceso constitucional mediante el cual son cuestionadas normas y actos de la administración pública, entendiendo como acto administrativo aquel que de manera unilateral es dictado por un funcionario publico en el ejercicio de sus funciones y que tiene efectos jurídicos.

f) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido, reconociendo que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, se encuentra únicamente reservada para la impugnación de los actos taxativamente enunciados en los artículos, 185.1 de la Carta Sustantiva y 36 de la ley Num. 137-11. Este criterio radica en que la acción directa está enfocada al ejercicio de un control in abstracto de los actos normativos del poder público (TC/0051/12).

g) Que para los casos como lo de la especie, donde el acto cuestionado es una decisión jurisdiccional el presente supra citado, reitera el mandato legislativo en el sentido de que el control constitucional de las acciones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución Dominicana, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional este sujeto a las condiciones exigidas en la precitada Ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Acción en inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 452 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Sentencia núm. 452 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Acta de nacimiento a nombre de HEISON MODESTO, hijo de la señora MARISLEYDA MODESTO.

4. Acta de nacimiento a nombre de ELIAN VICTORIANO MODESTO, hijo de la señora MARISLEYDA MODESTO y el SR. VICTOARIANO VASQUES.

5. Notificación de acción directa de inconstitucionalidad con el Acto núm. 485/2021, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), donde se le notifica al Sr. Victoriano Vásquez.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el diecisiete

(14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En dicha audiencia comparecieron las partes y el expediente quedo en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Legitimación activa

9.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 36 de la referida Ley núm. 137-11 los cuales le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir de su precedente contenido en la Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deriva de que se encuentren

regularmente registradas conforme a la ley, ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

9.3. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que la señora Marisleyda Modesto, en su condición de ciudadana dominicana, verificada por la cédula de identidad y electoral, cuenta con la calidad o legitimación procesal activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa cuestiona la constitucionalidad de la Sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

10.2. Para casos como el de la especie, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar el criterio de la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de Ley núm. 137-11, entre otras, en las sentencias TC/0052/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0066/14, TC/0067/14 y TC/0068/14, TC/0012/15, TC/0054/15, TC/0057/18 y TC/0678/18.

10.3. En efecto, el artículo 185 de la Constitución establece que solo pueden ser atacadas mediante acciones directas de inconstitucionalidad "(…) las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (…)"; igualmente, el artículo

36 de la Ley núm. 137-11, que desarrolla legislativamente la precitada disposición constitucional, dispone que: *"[l]a acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva".*

10.4. En consecuencia, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11, posibilitan accionar en inconstitucionalidad, por vía directa, decisiones jurisdiccionales, en razón de que está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no de la aplicación en concreto, que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.

10.5. El legislador ha establecido que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido por los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, que prescriben la revisión constitucional ante este tribunal como un mecanismo extraordinario, cuya finalidad se contrae a propiciar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.

10.6. En ese sentido, en consonancia con el referido criterio jurisprudencial, procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Marisleyda Modesto contra la Sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Marisleyda Modesto contra la Sentencia núm. 452, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, la señora Marisleyda Modesto y a la procuradora general de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria